

Señora:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Dra. Olga Lucia González (Juez)

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio apelación.

Providencia: Auto No. 1761 fechado del 29 de septiembre de 2021 en Estado No. 149 del 30 de septiembre de 2021.

Demandantes: Denys Celis Torrado C.C. No. 63.367.288 expedida en Bucaramanga.

Demandado: Víctor Saa Mosquera C.C. No. 16.479.294 expedida en B/Ventura.

Apoderado: Ruberth Ramírez Medina C.C. No. 14.590.164 expedida en Cali.

Radicación: 760013110-001-2021-00249-00

RUBERTH RAMIREZ MEDINA identificado con C.C. N° 14.590.164 de Cali (Valle), Abogado en Ejercicio, y portador de la Tarjeta Profesional N° 199.319. Del Honorable C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **DENYS CELIS TORRADO**, identificada con cedula de ciudadanía número 63.367.288, expedida en Bucaramanga, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación, al Auto No. 1761 fechado del 29 de septiembre de 2021 en Estado No. 149 del 30 de septiembre de 2021, de acuerdo a los siguientes:

Como bien lo advierte el despacho "La demanda ejecutiva por obligación de hacer, deviene del incumplimiento del acuerdo realizado por la demandante y el demandado dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado en este despacho judicial aprobado mediante auto 2504 del 12 de agosto de 2019 proferido en audiencia."

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 306 del C.G.P:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Resaltado a interés propio fuera del texto)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

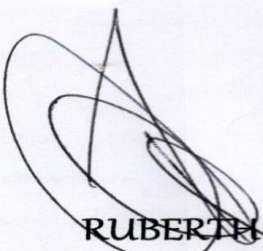
Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (Resaltado a interés propio fuera del texto)

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

De conformidad con lo anterior señora Juez Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, es usted competente para conocer de este proceso, en su efecto solicito respetuosamente reponer el Auto No. 1761 fechado del 29 de septiembre de 2021 en Estado No. 149 del 30 de septiembre de 2021, y librar mandamiento ejecutivo ordenando al deudor a que ejecute al hecho dentro de un plazo prudencial, igualmente señale y libre ejecución por las sumas y perjuicios moratorios solicitados.

De la señora juez

Atentamente.



RUBERTH RAMÍREZ MEDINA
C.C. No. 14.590.164 de Cali.
T.P. No. 199.319 Honorable C.S.J.
E-mail ruberth1@hotmail.com
Cel. No. 311-350 7467
Tel. No. 8881671